



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI315/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de la respuesta realizada por el Órgano Responsable (OR) y la declaratoria de inexistencia de los Partidos Políticos (PP) en relación con las solicitudes de información formuladas por el C. Emmanuel T.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitudes de Información.** El 04 de mayo de 2015, el C. Emmanuel T ingresó diez solicitudes de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-IFE (sistema) identificada con los folios **UE/15/02149; UE/15/02150; UE/15/02151; UE/15/02152; UE/15/02153; UE/15/02154; UE/15/02155; UE/15/02156; UE/15/02157 y UE/15/02158** en las que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Facturas emitidas durante el periodo de precampaña del presente proceso electoral a nivel nacional y estatal del ...”

Información solicitada de los Partidos

UE/15/02149; Revolucionario Institucional (PRI)
UE/15/02150; Acción Nacional (PAN)
UE/15/02151; de la Revolución Democrática (PRD)
UE/15/02152; del Trabajo (PT)
UE/15/02153; Verde Ecologista de México (PVEM)
UE/15/02154; Verde Ecologista de México (PVEM)
UE/15/02155; Movimiento Ciudadano
UE/15/02156; Nueva Alianza (PNA)
UE/15/02157 Encuentro Social (PES)
UE/15/02158 Humanista (PH)

2. **Turno a la (UTF).** El 05 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darles trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI315/2015

3. **Respuesta de la UTF.** El 12 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) el OR, dio respuesta a través del sistema y oficio INE/UTF/DRN/10816/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información																						
<p>Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracciones III, V Y VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite respuesta a las solicitudes de información UE/15/2149, UE/15/2150, UE/15/2151, UE/15/2152, UE/15/2153, UE/15/2154, UE/15/2155, UE/15/2156, UE/15/2157 y UE/15/2158</p> <p>(...)</p> <p>En este sentido, haga saber al solicitante que la información de su interés es pública y que respecto a las facturas presentadas como documentación comprobatoria de los informes de <u>precampaña federal</u> por los partidos políticos nacionales, se ponen a su disposición en un aproximado de 863 hojas, mismas que se desglosan a continuación:</p> <table border="1"><thead><tr><th>Partido político</th><th>Hojas</th></tr></thead><tbody><tr><td>PRI</td><td>130</td></tr><tr><td>PAN</td><td>400</td></tr><tr><td>PRD</td><td>120</td></tr><tr><td>PT</td><td>0</td></tr><tr><td>PVEM</td><td>0</td></tr><tr><td>MC</td><td>112</td></tr><tr><td>NUAL</td><td>100</td></tr><tr><td>ES</td><td>0</td></tr><tr><td>PH</td><td>1</td></tr><tr><td>Total</td><td>863</td></tr></tbody></table> <p>No obstante lo anterior, se precisa que la documentación de referencia contiene partes y secciones confidenciales como lo es Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, claves de elector, domicilio particular, entre otros, con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la Materia.</p>	Partido político	Hojas	PRI	130	PAN	400	PRD	120	PT	0	PVEM	0	MC	112	NUAL	100	ES	0	PH	1	Total	863	<p>Confidencialidad (versión pública)</p>
Partido político	Hojas																						
PRI	130																						
PAN	400																						
PRD	120																						
PT	0																						
PVEM	0																						
MC	112																						
NUAL	100																						
ES	0																						
PH	1																						
Total	863																						



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI315/2015

Respuesta de la UTF

Tipo de información

En este sentido, hágale saber al solicitante, que para obtener la documentación de los institutos políticos de referencia deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, en relación con el artículo 28, numeral 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y una vez liquidado el importe correspondiente, se procederá a realizar la versión pública de dicha documentación.

Aunado a lo anterior, haga saber al interesado que respecto a la documentación soporte de los informes de precampañas locales presentados por los partidos políticos, es información pública, misma que se ponen a su disposición en un aproximado de 34,500 hojas, mismas que se desglosan a continuación:

Partido político	Hojas
PRI	6,000
PAN	6,200
PRD	5,800
PT	3,000
PVEM	3,000
MC	3,500
NUAL	3,000
ES	2,000
PH	2,000
Total	34,500

No obstante lo anterior, se precisa que la documentación de referencia contiene partes y secciones **confidenciales** como lo son Clave de Elector, domicilios de personas físicas, CURP, RFC de personas físicas, firmas de personas físicas, fotografías, huellas dactilares, números de cuentas bancarias de personas físicas y morales, entre otros, con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la Materia

En este sentido, hágale saber al solicitante, que para obtener la documentación de los institutos políticos de referencia deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, en relación con el artículo 28, numeral 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y una vez liquidado el importe correspondiente, se procederá a realizar la versión pública de dicha documentación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI315/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
Finalmente, es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el procesos de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 4. Turno a PP.** El 12 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó las solicitudes respectivas al PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano, PNA, PES y PH a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 5. Respuesta de PVEM.** En la misma fecha, (dentro del plazo establecido) dicho PP, dio respuesta a las solicitudes UE/15/02153 y UE/15/02154 a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PVEM	Tipo de información
Derivado de su solicitud, en tiempo y forma me permito contestar, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 2, inciso 4, solicito se declare la inexistencia por lo que hace a mi representado en razón de no haber realizado Precampaña tanto en el ámbito Federal como en el ámbito local.	Declaratoria de Inexistencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 6. Respuesta de PRD.** El 13 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) el PRD, dio respuesta a la solicitud UE/15/02151 a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI315/2015

Respuesta del PRD	Tipo de información
Se le informa al solicitante que este Instituto Político se allana a la respuesta otorgada por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante oficio No. INE/UTF/DRN/10816/2015. Lo anterior en razón de que en nuestros archivos no obra información adicional o distinta de la puesta a disposición por parte de dicha Unidad Técnica.	Conforme a la respuesta proporcionada por UTF

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Respuesta del PH.** En la misma fecha, (dentro del plazo establecido) el PH, dio respuesta a la solicitud UE/15/02158 a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PH	Tipo de información
De conformidad con lo solicitado en el folio UE/15/02158; con apoyo en la fracción III, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a nombre de mi representado, manifestamos que nos apegamos a la respuesta emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización ofrecida mediante Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10816/2015, ya que no obra información adicional o distinta en nuestros archivos, ya que son coincidentes con los datos que ofrece la autoridad fiscalizadora.	Conforme a la respuesta proporcionada por UTF

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

8. **Respuesta del PRI.** El 15 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) el PRI, señaló en la solicitud UE/15/02149 a través del sistema requerir al C. Emmanuel T, a efecto de que precisara el ámbito de aplicación a lo solicitado.
9. **Respuesta del PES.** En la misma fecha, (dentro del plazo establecido) el PP, dio respuesta a la solicitud UE/15/02157 a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI315/2015

Respuesta del PES	Tipo de información
Con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada es inexistente en virtud de que Encuentro Social no realizó proceso de precampaña.	Declaratoria de Inexistencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

10. **Respuesta de Movimiento Ciudadano.** El 19 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) el PP, dio respuesta a la solicitud UE/15/02155 través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de Movimiento Ciudadano	Tipo de información
Respecto a las facturas emitidas durante el periodo de precampaña del presente proceso electoral a nivel nacional y estatal y dado que nuestros registros son coincidentes, nos apegamos a respuesta emitida por la UTF mediante oficio Núm. INE/UTF/DRN/10816/2015, “que señala que la información es pública, no obstante lo anterior, se precisa que la documentación de referencia contiene partes y secciones confidenciales como lo es Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, claves de elector, domicilio particular, entre otros, lo anterior conforme al artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Conforme a la respuesta proporcionada por UTF

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

11. **Requerimiento al Solicitante.** El 20 de mayo (dentro del plazo establecido), la UE requirió al C. Emmanuel T en la solicitud UE/15/02149 a través del sistema, a efecto de que precisara si se refiere al ámbito local o federal.
12. **Respuesta del Solicitante.** El 21 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) el Solicitante, dio respuesta a la solicitud UE/15/02149 a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI315/2015

Respuesta Solicitante

A ambos ámbitos me refiero claramente

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

13. **Turno al PRI.** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la UE turnó al PRI a través del sistema, a efecto de darle trámite.
14. **Respuesta del PNA.** En la misma fecha, (dentro del plazo establecido) el PP, dio respuesta a la solicitud UE/15/02156 través del sistema y oficio NA/ET/237/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de PNA	Tipo de información
“...De acuerdo al Art. 25°, párrafo 3, fracción IV y VI, la solicitud realizada se considera como inexistente ya que el partido, no es una entidad que expida facturas.”	Inexistente

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

15. **Ampliación del plazo.** El día 25 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Emmanuel T a través del Sistema, y correo sobre las ampliaciones del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento) de las solicitudes con número de folio **UE/15/02150, UE/15/02151, UE/15/02152, UE/15/02153, UE/15/02154, UE/15/02155, UE/15/02156, UE/15/02157 y UE/15/02158**, a efecto de turnar el presente asunto al CI, debido a que el OR señaló que parte de la información es confidencial.
16. **Ampliación del plazo.** El día 26 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Emmanuel T a través del Sistema, y correo sobre la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento de las solicitudes con número de folio; **UE/15/02149**; a efecto de turnar el presente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI315/2015

asunto al CI, debido a que el OR señaló que parte de la información es confidencial.

17. **Respuesta del PAN.** En la misma fecha, el PAN dio respuesta a la solicitud UE/15/02150, a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de PAN	Tipo de información
<p>“ ...</p> <p>En respuesta a la solicitud y al contexto que la misma se considera como pública, según el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 30, numeral 1, inciso t) en donde se considera la información clasificada como pública en lo general para la Ley General de Partidos Políticos y el Artículo 25, sección 3, párrafo 3ro, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado el 23 de junio del 2011 y reformado el 2 de julio del 2014.</p> <p>...</p> <p>Solicitud que no puede ser satisfecha en términos de lo solicitado en virtud de que el Partido Acción Nacional NO emite facturas, ni durante procesos electorales ni en periodos ordinarios.</p> <p>Lo anterior se desprende del simple estudio e interpretación literal de la solicitud planteada, pues la palabra “EMITIDAS” se desprende del verbo EMITIR, al cual la Real Academia Española lo define como:</p> <p>Emitir: (Del lat. <i>emittĕre</i>).</p> <ol style="list-style-type: none">1. tr. Arrojar, exhalar o echar hacia fuera algo.2. tr. Producir y poner en circulación papel moneda, títulos o valores, efectos públicos, etc.3. tr. Dar, manifestar por escrito o de viva voz un juicio, un dictamen, una opinión.4. tr. Lanzar ondas hercianas para hacer oír señales, noticias, música, etc. <p>Después de tal afirmación es dable concluir que conforme a la naturaleza de los partidos políticos de instituciones no mercantiles, no nos encontramos facultados para producir, poner en circulación, dar o</p>	<p>Inexistente</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI315/2015

Respuesta de PAN	Tipo de información
<p>cualquier otro significado de la palabra EMITIR las facturas que en la solicitud nos requieren;</p> <p>Toda vez que el Partido Acción Nacional en términos de la fracción XXII, del artículo 79, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no es contribuyente del Impuesto Sobre la Renta...”</p>	

18. **Respuesta del PT.** En la misma fecha, el PT dio respuesta a la solicitud UE/15/02152, a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de PT	Tipo de información
<p>En términos del artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara Inexistente en virtud de que El Partido del Trabajo, no reportó ingresos ni egresos en las precampañas de Diputados, únicamente se registraron aportaciones en especie, por lo tanto, no se cuenta con documentación soporte de lo solicitado por el interesado.</p>	Inexistente

19. **Respuesta del PRI.** En la misma fecha, (dentro del plazo establecido) el PP, dio respuesta a la solicitud UE/15/02149 a través del sistema, en la cual puso a disposición facturas.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información realizada por el OR, las declaratorias de **inexistencia** realizadas por el PVEM, PT, PN y PES, así como las respuestas proporcionadas por el PAN, PRD, Movimiento Ciudadano y PH, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI315/2015

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información realizada por el OR, las declaratorias de **inexistencia** realizadas por el PVEM, PT, PNA y PES, así como las respuestas proporcionadas por el PAN, PRD, Movimiento Ciudadano y PH, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información realizada por el OR, así como confirmar o revocar las declaratorias de **inexistencia** realizadas por el PVEM, PT, PNA y PES, así como las respuestas proporcionadas por el PAN, PRD, Movimiento Ciudadano y PH, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Emmanuel T., citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes del C. Emmanuel T, este CI advierte que versan sobre el mismo tipo de información.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI315/2015

solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité
[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/15/02149; UE/15/02150; UE/15/02151; UE/15/02152; UE/15/02153; UE/15/02154; UE/15/02155; UE/15/02156; UE/15/02157 y UE/15/02158** formuladas por el C. Emmanuel T.

IV. Previo pronunciamiento de fondo.

El solicitante requirió facturas emitidas durante el periodo de precampaña del presente proceso electoral a nivel nacional y estatal del PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, PNA, Movimiento Ciudadano, PH, PES y MORENA.

Dado lo anterior, el solicitante no es claro en lo que requerido, por lo que, queda en el entendido de que solicita facturas emitidas por los PP, sin embargo, los PP no están facultados para emitir facturas, toda vez que son entidades de interés público y no son contribuyentes al Impuesto Sobre la Renta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI315/2015

Ahora bien, con la finalidad de salvaguardar el principio de máxima publicidad y no afectar el derecho al acceso de la información, la presente resolución versará en el sentido de las facturas emitidas a los PP.

V. Pronunciamiento de Fondo.

A. Información Confidencial.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La UF puso a disposición la documentación comprobatoria de los informes de precampaña federal y local presentada por los partidos políticos nacionales, de los cuales refirió que contienen partes y secciones confidenciales como lo es Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas, claves de elector, Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, firmas de personas físicas, fotografías, huellas dactilares, números de cuentas bancarias de personas físicas y morales con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la Materia.

Asimismo, señaló que los trabajos de auditoría que realiza, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI315/2015

realizados, por lo que una vez concluido el procesos de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.

De lo anterior, se desprende que la información que la UTF señaló que no podría proporcionarse por tratarse de datos personales confidenciales, es la siguiente:

- RFC
- claves de Elector
- CURP
- Domicilio particular
- Fotografías
- Firmas de personas físicas
- Huellas dactilares
- Números de cuentas bancarias de personas físicas y morales.

Así las cosas, la información señalada por el OR, respecto a la versión pública se desprende que la información proporcionada contiene datos considerados como confidenciales. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.

Por otra parte, de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos, por lo que la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI315/2015

fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

Por lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el criterio 09/09, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), para mayor referencia se cita a continuación:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez - Robledo V.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI315/2015

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez - Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde.

Es por ello que, la difusión del RFC vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Por lo que respecta a la clave de lector de manera general, se constituye a groso modo de 18 caracteres los cuales representan:

- Los primeros seis caracteres representan el nombre del ciudadano;
- Los siguientes seis números son la fecha de nacimiento;
- Los dos siguientes para la clave de la entidad federativa donde nació;
- Uno para el género;
- Uno más para el dígito verificador, y
- Dos para la clave de homonimia la cual permite diferenciar a dos electores cuyos datos produzcan la misma clave en los primeros 16 caracteres.

Así como, de acuerdo a lo establecido en el criterio 03/10, emitido por el IFAI ahora INAI, para mayor referencia se cita a continuación:

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI315/2015

y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano - Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 3 fracciones II; 18, fracciones I y II Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley) y 2, numeral 1, fracciones XVII del Reglamento, en virtud de que definen a los datos personales y establecen que se podrá clasificar como información confidencial, por lo cual la clave de elector y CURP cumplen con los elementos para considerarse de esa manera.

Asimismo, respecto al domicilio de personas físicas, es de señalar que al otorgarlo a una tercera persona, se violarían algunos de los principios de protección de datos personales, toda vez que únicamente se deben de proporcionar o dar acceso a su titular, por lo que el OR es el encargado de garantizar el manejo adecuado en su tratamiento, por lo tanto se limita al acceso no autorizado por el titular ya que es considerado un dato personal.

De igual forma, se ha de precisar que la fotografías, firma y huellas, de personas físicas, son referidos como datos biométricos, los cuales se consideran aquellos rasgos físicos y grafológicos de un individuo que los identifican como único del resto de la población. Por lo que esta clase de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI315/2015

información debe ser tratada con mayor responsabilidad y establecer medidas de protección más estrictas.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el criterio 03/10, emitido por el IFAI ahora INAI, para mayor referencia se cita a continuación:

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Resoluciones

RDA1125/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Sigrid Artz Colunga.

RDA 0909/12. Interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionada Ponente Sigrid Artz Colunga.

RDA 0546/12. Interpuesto en contra de la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad. Comisionada Ponente María Elena Pérez -Jaén Zermeño.

4697/11. Interpuesto en contra del Fondo Nacional de Fomento al Turismo. Comisionada Ponente María Marván Laborde.

1000/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

Es por ello que, la difusión de la cuenta bancaria de personas físicas facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI315/2015

titular de la cuenta realice conductas tendientes a tal fin.

Dado lo anterior, sirve de apoyo el Criterio 01/2006 emitidos por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) cuyos rubros prevén lo siguiente:

“DATOS PERSONALES. ÚNICAMENTE SU TITULAR PUEDE ACCEDER A ELLOS.”

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por la UF y por tanto, los datos personales consistentes en: RFC, clave de elector y domicilio particular **deben ser testados**. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información en **versión pública** señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI315/2015

Información

La UTF puso a disposición la documentación comprobatoria de los informes de precampaña federal por los partidos políticos nacionales, se ponen a su disposición en un **aproximado de 863 hojas**, mismas que se desglosan a continuación:

Partido político	Hojas
PRI	130
PAN	400
PRD	120
PT	0
PVEM	0
MC	112
NUAL	100
ES	0
PH	1
Total	863

De todas y cada una de las solicitudes antes referidas puso a disposición documentación soporte de los informes de precampañas locales presentados por los partidos políticos, en un aproximado de **34,500 hojas**, mismas que se desglosan a continuación:

Partido político	Hojas
PRI	6,000
PAN	6,200
PRD	5,800
PT	3,000
PVEM	3,000
MC	3,500
NUAL	3,000
ES	2,000
PH	2,000
Total	34,500

Formato disponible

863 fojas útiles, de los informes de precampaña Federal
34,500 fojas útiles, de los informes de precampaña Local

Modalidad de Entrega

La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por **correo electrónico**.

Derivado de lo anterior, y tomado en consideración que la misma rebasa la capacidad del sistema como del correo electrónico (10



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI315/2015

	MB), la misma se pone a su disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación , la que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto señale.
Cuota de Recuperación	\$833.00 (OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N) por las 863 fojas útiles proporcionadas por la UTF. [Costo unitario: \$1.00 (un peso 00/100 M.N.),] las primeras 30 cuartillas son gratuitas. \$34,500.00 (TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N) por las 34,500 fojas proporcionadas por la UTF.
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral". Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

B. Declaratorias de Inexistencia del PVEM, PT, PNA y PES.

El **PVEM** al dar respuesta a las solicitudes UE/15/02153 y UE/15/02154, declaró la **inexistencia** de la información, en razón de no haber realizado precampaña en el ámbito Federal y Local, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 2, inciso 4 del Reglamento.

El **PT** al dar respuesta a la solicitud UE/15/02152, señaló que no reporto ingresos y egresos en las precampañas de Diputados, únicamente se registraron aportaciones en especie, por lo tanto, no se cuenta con



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI315/2015

documentación soporte, por lo que declaró **inexistente** la información, con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento.

Asimismo, el **PNA** al dar respuesta a la solicitud UE/15/02156, refirió que no expide facturas, por lo que lo declaró inexistente, de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV y VI, del Reglamento.

Así como, el **PES** manifestó que la información requerida en la solicitud UE/15/02157, es inexistente, toda vez que no realizó proceso de precampaña, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento declaró la **inexistencia** de la información.

El propósito del CI al pronunciarse sobre las declaratorias de inexistencia hechas valer por el PVEM, PT, PNA y PES, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar las respuestas del PVEM, PT, PNA y PES, este colegiado debe establecer si las declaratorias de inexistencia argumentadas se encuentran suficientemente fundadas y motivadas.

Con base en la respuesta de los PP, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI315/2015

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos de los partidos políticos al que se les turnó la atención de las solicitudes UE/15/02152, UE/15/02153, UE/15/02154, UE/15/02156 y UE/15/02157.
 - Los PP señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con las respuestas del PVEM, PNA y PES, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
 - Así como, de la respuesta del PT, el asunto fue atendido fuera del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - Los PP declararon la inexistencia de lo solicitado a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe de los partidos políticos.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de los PP respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
 - Es preciso señalar que conforme al acuerdo INE/CG209/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, estableció que el período de precampañas para el proceso electoral federal 2014-2015, iniciaron el 10 de enero de 2015 y concluyeron el 18 de febrero del mismo año.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI315/2015

- De la respuesta emitidas por el PVEM y el PES en las solicitudes UE/15/02153, UE/15/02154 y UE/15/02157, refirieron que no realizaron precampañas en el ámbito local y federal; el PNA en la solicitud UE/15/02156, refirió que no realiza facturas, y el PT manifestó en la solicitud UE/15/02152, que no reporto ingresos y egresos en las precampañas de Diputados.
- Por lo anterior, se ha de analizar que en el ámbito federal, la resolución INE/CG194/2015, emitida por el Consejo General (CG) del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, a los cargos de diputados federales, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015, en el considerando 14, señala lo siguiente:

*14. Que del análisis a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, se desprende que los sujetos obligados que se mencionan a continuación, **no realizaron precampaña alguna** y, por tanto, **presentaron sus informes en cero**:*

- *Partido Verde Ecologista de México.*
- *Partido Encuentro Social.*

- Por lo que respecta del PT, refirió que las precampañas de Diputados, únicamente se registraron aportaciones en especie, por lo tanto, no se cuenta con documentación soporte, sin embargo se desprende del Dictamen Consolidado INE/CG193/2015 lo siguiente:

4.4. Partido del Trabajo

(...)

4.4.3 Egresos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI315/2015

(...)

4.4.3.1 Gastos de Propaganda

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, se analizó y verificó el 100% de la documentación que soporta la cifra de los gastos de propaganda por \$27,316.44, la cual se detalla en el Anexo 2 del presente dictamen.

La **documentación comprobatoria corresponde** a recibos de aportaciones en especie, cotizaciones y **facturas**, las cuales cumplen con lo establecido en las leyes generales en materia electoral y en el Reglamento de Fiscalización, con excepción de lo que se detalla en los apartados de Monitoreo de Espectaculares y Monitoreo de Internet.

4.4.3.2 Gastos Operativos de Campaña Interna

El PT reportó \$528.0 de gastos operativos de precampaña, cuyo soporte documental se integró por un recibo de aportación en especie y **una factura**, los cuales cumplen con lo establecido en las leyes generales en materia electoral y en el Reglamento de Fiscalización.

(...)

4.4.4 Monitoreo de anuncios espectaculares colocados en la vía pública.

(...)

De conformidad con los procedimientos de auditoría, la Unidad Técnica de Fiscalización detectó un total de 47 testigos a favor de PT, de los cuales 34 corresponden a propaganda institucional, 1 corresponde a propaganda genérica federal y 12 a propaganda que benefició a los precandidatos, mismos que fueron conciliados contra lo reportado por el PT; sin embargo, se observó propaganda que no fue reportada, como se detalla a continuación:

◆ Al efectuar la compulsión de las muestras obtenidas durante el monitoreo, relativas a propaganda electoral colocada en la vía pública, contra la documentación presentada por el partido en la Plantilla 1 “Reporte de Operación Semanal”, se observó que las mismas no fueron informadas en su totalidad por el PT, los casos se detallan a continuación:

Con el oficio sin núm. de fecha 20 de marzo de 2015, el PT proporcionó el formato “RM-CI” Recibo de Aportaciones de Militantes y del Candidato Interno” número 001, a nombre del C. Arturo Castuera Martínez, por un importe de \$17,184.44, que cubre los 6 muros observados, así como **la factura** a nombre del proveedor Gustavo Luis Balderas Valero por concepto de pinta de bardas,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI315/2015

documentos que justifican la aportación en especie realizada por el precandidato, quedando subsanada la observación.

(...)

Conclusiones Finales de la revisión a los Informes de Ingreso y Gastos de Precampaña al cargo de Diputados Federales del Proceso Electoral Federal 2014-2015

Egresos

5. Del total de los Egresos reportados por el partido en sus Informes de Precampaña, se revisó un monto de \$27,844.44 que equivale al 100%, determinándose que la documentación soporte que los ampara consistente en recibos de aportaciones, facturas y cotizaciones, cumplen con lo establecido en la normatividad aplicable. Los egresos en comento se detallan a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
<i>1. Gastos de Propaganda</i>	<i>\$27,316.44</i>
<i>2. Gastos Operativos de Campaña Interna</i>	<i>528.00</i>
<i>3. Gastos en Diarios, Revistas y Medios</i>	<i>0.00</i>
<i>Gastos de Producción de Mensajes de Radio y T.V.</i>	<i>0.00</i>
TOTAL	\$27,844.44

(...)

- Dado lo anterior, es preciso señalar que el PVEM y PES, no realizaron precampañas a nivel Federal, por consiguiente no realizaron egresos.
- Por lo que respecta al PT, y en atención a lo señalado en el considerando IV, de la presente resolución, se sugiere consultar al PT, a efecto de que proporcione las facturas que se encuentren en su archivo adquiridas durante la precampaña electoral federal, con la finalidad de salvar guardar el principio de máxima publicidad.
- Por otra parte, respecto a la información a nivel local, es preciso señalar que se llevarán a cabo los procesos electorales en los Estados de Baja California, Colima, Campeche, Chiapas, Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, Sonora, San Luis Potosí, Tabasco y Yucatán.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI315/2015

De los Dictámenes Consolidados de precampaña presentados y aprobados por el CG fueron INE/CG175/2015 del Estado Baja California; INE/CG204/2015 del Estado de Colima; INE/CG202/2015 del Estado de Campeche; INE/CG189/2015 del Distrito Federal; INE/CG177/2015, INE/CG213/2015 e INE/CG280/2015 del Estado de Guerrero; INE/CG284/2015 del Estado de México; INE/CG166/2015 del Estado de Michoacán; INE/CG175/2015 del Estado de Morelos; INE/CG215/2015 del Estado de Nuevo León; INE/CG183/2015 e INE/CG257/2015 del Estado de Sonora; INE/CG181/2015 del Estado de San Luis Potosí y INE/CG185/2015 del Estado de Yucatán.

De los cuales se desprende que el PVEM y PES, no realizaron gastos durante la precampaña a nivel local, sin embargo en el Distrito Federal el PVEM realizó gastos de propaganda.

Asimismo, respecto al PT si realizó gastos de precampaña en los Estados de Baja California, Estado de México, Michoacán y Sonora.

- Dado lo anterior, y a lo señalado en el considerando IV, de la presente resolución, se solicita consultar al PT y PVEM a efecto de que proporcionen las facturas emitidas a los PP antes referidos.
 - Por otra parte, respecto a los argumentos proporcionado por el PNA, es evidente que la información solicitada por el C. Emmanuel T., es inexistente, sin embargo conforme a lo señalado en el considerando IV, de la citada resolución, se solicita consultar al PNA, a efecto de que proporcione las facturas que le fueron emitidas, durante la precampaña a nivel federal y local.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- Las inexistencias de la información fue debidamente sustentadas, en términos de los argumentos expuestos por los PP, sin embargo y en atención al principio de máxima publicidad es necesario adoptar medidas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI315/2015

adicionales para su localización de la información en atención a lo señalado en el IV, de la presente resolución, por lo que este CI, conforme a los principios de máxima publicidad y mínima formalidad, estima pertinente instruir a la UE para que **consulte** al PVEM, PNA y PT que en un plazo de **2 días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución**, proporcionen la información respecto a las facturas emitidas a los PP antes referidos, durante la precampaña a nivel Federal y Local, y así salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante contemplado en el artículo 6 de la Constitución.

Una vez que la UE reciba la información, deberá notificarse al solicitante, se deberá señalar la modalidad disponible de la información y en su caso el cobro correspondiente. En caso de que contenga datos personales susceptibles de protección, será necesario que el OR elabore la versión pública correspondiente.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados, en relación con las facturas a nivel Federal y Local con el que sostienen la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar las declaratorias de inexistencia** señaladas por el PVEM, PT, PNA y PES de la información solicitada a nivel federal y local. Sin embargo, conforme a lo señalado en el considerando IV, de la presente resolución se solicita a la UE, realice la **consulta** antes referida, al PVEM, PT y PNA.

VI. Exhorto.

Para este CI no pasa desapercibido, que la respuesta proporcionada por el PT, fue realizada fuera del plazo de 5 días establecido en el Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI315/2015

Por lo anterior, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** al PT, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

VII. Respuestas proporcionadas por el PAN, PRD, Movimiento Ciudadano y PH.

El PAN, señaló que no emiten facturas y que del simple estudio e interpretación literal de la solicitud planteada, la palabra “EMITIDAS” se desprende del verbo EMITIR, al cual la Real Academia Española lo define como:

Emitir:
(Del lat. *emittĕre*).

1. tr. Arrojar, exhalar o echar hacia fuera algo.
2. tr. Producir y poner en circulación papel moneda, títulos o valores, efectos públicos, etc.
3. tr. Dar, manifestar por escrito o de viva voz un juicio, un dictamen, una opinión.
4. tr. Lanzar ondas hercianas para hacer oír señales, noticias, música, etc.

Es por ello, que de la respuesta proporcionada por el PAN se desprende una declaratoria de inexistencia. Ahora bien, el solicitante no requiere contar con conocimiento especializado en la forma de formular su cuestionamiento, por lo que si bien el propio partido no es el generador de los documentos a los que desea tener acceso la persona, sí es poseedor de las facturas que han emitido a su favor diversos proveedores.

Por otra parte, el PRD, Movimiento Ciudadano y PH, refirieron que están, conforme a lo señalado y proporcionado por la UTF, en razón de que en sus archivos no obra información adicional o distinta de la puesta a disposición por parte de la UTF.

Sin embargo, se ha de señalar que la UTF, únicamente se basa en pruebas selectivas de las que se obtienen evidencias comprobatorias en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI315/2015

realizados, por lo que una vez concluido el procesos de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.

Dado lo anterior, en atención a lo señalado en el IV, de la presente resolución, este CI en cumplimiento a los principios de máxima publicidad y mínima formalidad, estima pertinente instruir a la UE para que **consulte** al PAN, PRD, Movimiento Ciudadano y PH que en un plazo de **2 días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución**, proporcionen la información respecto a las facturas que les fueron emitidas, durante la precampaña a nivel Federal y Local, y así salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante contemplado en el artículo 6 de la Constitución.

VIII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI315/2015

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16 párrafo 1 de la Constitución; 3, fracción II y 18, fracciones I y V de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 27, párrafo 2; 28; 29; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.

Segundo. Se aprueba la acumulación de las solicitudes **UE/15/02149; UE/15/02150; UE/15/02151; UE/15/02152; UE/15/02153; UE/15/02154; UE/15/02155; UE/15/02156; UE/15/02157 y UE/15/02158**, conforme a lo señalado en el considerando III, de la presente resolución



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI315/2015

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la UTF, en términos del considerando **V, inciso A)**, de la presente resolución.

Cuarto. En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando **V, inciso A)**, de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

Quinto. Se **confirman** las declaratorias de **inexistencia** hechas por el PVEM, PT, PNA y PES, en términos del considerando **V, inciso B)**, de la presente resolución.

Sexto. Se instruye a la UE, consulte al PVEM, PT y PNA, en términos del considerando **V, inciso B)**, de la presente resolución.

Séptimo. Se **exhorta** a los partidos señalados en el considerando **VI** de esta resolución.

Octavo. Se instruye a la UE, **consulte** al PAN, PRD, Movimiento Ciudadano y PH, en términos del considerando **VII**, de la presente resolución.

Noveno. Se hace del conocimiento del C. Emmanuel T., que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **VIII** de esta determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI315/2015

Notifíquese a los PP mediante correo electrónico y al C. Emmanuel T., copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 de junio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis, en
su carácter de Miembro Suplente del
Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información